



VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y OTROS**
Demandado: **ALMACENES EXITO**
Radicación: **19001-31-03-006-2018-00058-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación formulado por el apoderado judicial del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A en contra del auto del 14 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 14 de febrero de 2024, en virtud del art. 121 del C.G.P, resolvió declarar la pérdida de competencia de la operadora judicial en el asunto de la referencia y, además, decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 07 de septiembre de 2021.

EL RECURSO

El gestor judicial del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, en escrito del 20 de febrero de 2024, dentro del término legal oportuno, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 14 de febrero de 2024, alegando que, conforme al art. 136 del C.G.P, las partes convalidaron la nulidad de que trata el art. 121 de la misma Codificación, puesto que la sentencia del 25 de marzo de 2022 cumplió con su finalidad.

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 136 del C.G.P. Saneamiento de la nulidad
- Auto AL2464-2020. Radicación 75454. Sala de casación laboral – Sala de descongestión laboral No. 2. M.p: Carlos Arturo Guarín Jurado.
- Corte Constitucional. Sentencia C-443-2019. M.p: Luis Guillermo Guerrero Perez
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia: SC845-2022. Proceso: 05001-31-03-013-2008-00200-01. Id: 770340. M.p: Luis Alonso Rico Puerta.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe indicar que las nulidades son irregularidades o defectos procedimentales que se presentan en el devenir de un proceso judicial y que tienen la capacidad de viciar o anular, total o parcialmente, las actuaciones y tramites surtidos dentro del mismo. Así, el legislador reglamentó las oportunidades

y causales para que las partes puedan alegarlas y, de esta manera, el operador judicial adopte las determinaciones correspondientes para subsanar dichos vicios y continuar con el adecuado desarrollo del asunto.

Resulta necesario precisar que la nulidad constituye la más severa de las sanciones en cuanto a la ineficacia de los actos procesales y, por ello, reviste de carácter residual y excepcional. Asimismo, se erige como última solución, por cuanto debe prevalecer la validez y eficacia del acto.

Aunado a lo anterior, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección del acto, saneamiento, legitimación y preclusión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha esbozado lo siguiente:

“En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”¹.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha dilucidado que lo previsto en el art. 121 del C.G.P. debe enmarcarse y se rige por el sistema general de nulidades. A propósito del tema, la jurisprudencia Constitucional ha determinado que:

“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.”²

Ahora bien, el art. 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa las causales de nulidad, el art. 134 establece la oportunidad y trámite, el art. 135 preceptúa los requisitos para alegarla y, finalmente, el art. 136 regula el saneamiento.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación laboral – Sala de descongestión laboral No. 2. Auto AL2464-2020. Radicación 75454. M.p: Carlos Arturo Guarín Jurado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-443-2019. M.p: Luis Guillermo Guerrero Perez



Descendiendo al caso materia de estudio, se evidencia que los gestores judiciales del demandado y llamado en garantía, separadamente, en escritos del 07 de septiembre de 2021, solicitaron la declaratoria de pérdida de competencia del de la funcionario judicial, por vencimiento del término previsto en el art. 121 del C.G.P. Posteriormente, el Juzgado, profirió sentencia escrita del 25 de marzo de 2022, la cual fue oportunamente apelada por el extremo pasivo, el extremo activo y el tercero interviniente.

Así las cosas, a pesar que el demandado y llamado en garantía invocaron la pérdida de competencia de la funcionaria judicial por vencimiento del término para proferir providencia que resuelva la litis, dicha circunstancia de invalidación se circunscriben y gobierna por el régimen de nulidades, por lo tanto, se concluye que, conforme al art. 136, núm. 4, del C.G.P, el acto procesal cumplió su finalidad y, correlativamente, se saneo la actuación irregular.

Sumado a ello, el fallo del 25 de marzo de 2022 fue apelado por todas las partes, incluida quienes alegaron la nulidad, por lo que tácitamente también convalidaron la actuación. Frente al tema, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha precisado:

“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.”³.

En definitiva, la sentencia de primera instancia es válida y surte plenos efectos, en consecuencia, no hay lugar a declarar la pérdida de competencia de la operadora judicial.

De acuerdo con todo lo plasmado precedentemente, el recurso formulado por el llamado en garantía prospera y, en consecuencia, se debe reponer para revocar la providencia atacada. Asimismo, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 25 de agosto y 22 de noviembre de 2022, mediante los cuales se concedió la apelación de la sentencia escrita del 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia del 14 de febrero de 2024, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a los autos del 25 de agosto y 22 de noviembre de 2022, mediante los cuales se concedió la apelación de la sentencia escrita del 25 de marzo de 2022.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia: SC845-2022. Proceso: 05001-31-03-013-2008-00200-01. Id: 770340. M.p: Luis Alonso Rico Puerta.



TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 048, hoy 22 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria